

contengan dicha puntualización y se respete el plazo de setenta y dos horas entre la finalización de un ejercicio o prueba y la siguiente.

En respuesta a nuestro escrito, el Ayuntamiento de Campaspero nos comunica que acepta el contenido de la resolución formulada por esta Institución.

En los expedientes Q/80/98 y 1925/98, ambos comparecientes manifiestan su desacuerdo con el límite de 30 años de edad exigido para ingreso en el Cuerpo de Policía Local de los Ayuntamientos de San Andrés del Rabanedo y León respectivamente.

Examinada la cuestión planteada, procedimos a comunicar a los interesados que el límite de edad de 30 años para ingreso en los distintos Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, tanto del Estado como de los Ayuntamientos, no supone ninguna vulneración del principio constitucional de igualdad. La edad es en sí un elemento diferenciador y será legítima una decisión legislativa que, atendiendo a ese elemento diferenciador y a las características del Cuerpo de Funcionarios de que se trate, fije objetiva y razonadamente límites de edad que supongan, para los que la hayan rebasado, la imposibilidad de acceder a estos puestos; y así, los R.D. 614/1995, de 21 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso del Cuerpo Nacional de Policía, y el Decreto 55/1997, de 13 de marzo, por el que se aprueban las Normas Marco a las que han de ajustarse los Reglamentos de las Policías Locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León establecen entre los requisitos que deben reunir los aspirantes "*tener cumplidos 18 años de edad y no haber cumplido los 30*".

Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, en relación con el principio de igualdad, que no es contrario al mismo toda diferencia de tratamiento que responda a una justificación razonada y suficiente. En el caso que nos ocupa, los límites de edad que se

establecen para el ingreso en los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y de los Ayuntamientos viene dada por la función que estos colectivos van a desempeñar en el ejercicio de su cargo.

El expediente **Q/1962/98** se inició como consecuencia de un escrito presentado en esta Institución por una persona que nos comunicaba que se venía presentando desde el año 1995 a la pruebas selectivas para ingreso en la Administración Pública de la Junta de Castilla y León, y que en los listados de admitidos y excluidos siempre aparecía con una letra del primer apellido cambiada, a pesar de haber reclamado cuantas veces había sucedido para que corrigieran la letra equivocada del primer apellido.

Solicitado informe a la Dirección General de la Función Pública, nos fue comunicado que, a raíz de la tramitación de este expediente de queja, la Administración Territorial había detectado que, en aquellos supuestos de corrección de errores en los datos de algún aspirante, la corrección efectuada por el Servicio correspondiente había operado respecto del listado de admitidos en que se había detectado, pero, sin embargo, tal corrección no quedaba grabada en el fichero de datos de opositores existente en la Consejería de Presidencia y Administración Territorial al que se accede a través del D.N.I.

Apreciada tal circunstancia, se había procedido a tomar medidas para que todas y cada una de las correcciones efectuadas en los datos de los opositores en las correspondientes pruebas selectivas fueran subsanadas también en el fichero de datos automatizado de opositores.

En este caso, la Administración solucionó el problema de automatización de datos para las sucesivas convocatorias de acceso a la función pública, y concretamente el de la presentadora de la queja, y así se lo hicimos saber.